



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-091/2018-P-1.

RECURRENTE: C.

*****,

ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 049/2018-S-
4.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXXVI SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR,
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

1

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-091/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el ciudadano *********, actor en el Juicio Contencioso Administrativo número **049/2018-S-4**, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

I.- Por escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano *****
interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del del acuerdo que data del treinta y uno de mayo del año en cita, emitido por la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 049/2018-S-4.

II.- El seis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado, a través del oficio número TJA-SGA-2023/2018, en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción I, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

II.- Se estima innecesario reproducir el acuerdo impugnado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, toda vez que con ello no se infringen disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa, al no existir precepto alguno que imponga esa obligación; además de que con ello no se deja en estado de indefensión al recurrente, a partir que el citado acuerdo obra en los autos y es tomado en cuenta al resolver.

III.- El impugnante en el presente medio de defensa, en su capítulo de agravios medularmente esgrimió lo siguiente:

3

- a)** Que resulta erróneo que la Sala Unitaria le haya dado intervención al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en representación de dicha Secretaría y tenerlo por contestando la demanda en tiempo y forma, pues a su consideración se lesionan sus garantías de seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento, porque se debió acreditar fehacientemente tener facultades jurídicas y legales para ejercer dicha representación.

- b)** Que el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no

establece que por el solo hecho de dirigir un escrito o comparecer a diligencias, se le tendrá por reconocida la personalidad en favor de la Secretaría en comento, pues de ser así, cualquier persona podría hacerlo aduciendo tener la calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ese ente público.

c) Que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debió acreditar desde el primer escrito que fue designado Director de dicha unidad jurídica, toda vez que ante este Tribunal debe acreditarse de manera fehaciente la personalidad que ostentan, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

d) Que en ningún momento acreditó tener interés legítimo para intervenir en representación de la Secretaría de Seguridad Pública, pues no exhibió un documento en original o en copia certificada, por tanto no se le debe de reconocer la personalidad pretendida.

e) Que es ilegal que la Magistrada Instructora haya regularizado el procedimiento, para tener por contestando en tiempo y forma la demanda de dicho funcionario en favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, porque se violan



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, igualdad y equidad procesal, pues jamás anexó el documento original o copia certificada, que la Sala le había requerido, por lo que procedía tener a dicha demandada por no contestada la demanda.

- f)** Que la contestación realizada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado fue presentada fuera del término establecido por el artículo 49 de la Ley de Justicia de Administrativa del Estado, ya que el último día para rendir su contestación fenecía el día dos de marzo de dos mil dieciocho y fue hasta el cinco del citado mes y año que compareció, considerando que es evidente que lo hizo fuera de los quince días establecidos por la ley de la materia.

5

IV.- Por su parte, por escrito de fecha veintinueve de agosto del presente año, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, representante de la autoridad demandada del juicio principal, desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, rebatiendo los agravios expuestos por el impugnante, aduciendo que son inexactos e improcedentes, toda vez que, al momento de la contestación de demanda exhibió en copia simple el nombramiento que le fue otorgado como Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Estado, documental que por su propia naturaleza se desahoga por sí misma, señalando además, que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no existe precepto legal que obligue a las autoridades demandadas a acreditar la personalidad con la que se ostentan al comparecer al juicio administrativo, ya que que los ciudadanos tienen la obligación de conocer quiénes son las autoridades y al tratarse de nombramientos de funcionarios públicos, cuenta con todas la facultades otorgadas por los artículos 19 y 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para representar a la dependencia demandada, aseverando de igual modo, que es infundado que el promovente del presente medio de defensa aduzca que la contestación de demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que sí fue exhibida en tiempo y forma, y dentro del término de quince días otorgados para tal efecto.

V.- Este Órgano Colegiado considera que los agravios, expuestos por el reclamante devienen **INFUNDADOS**, tal y como se pasa a exponer:

Resulta ser un hecho notorio, que **las autoridades no están obligadas a justificar el carácter con el que comparecen**, pues es del colectivo sabido y conocido quienes son los servidores públicos titulares de las dependencias, por ende, aun cuando el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

la Secretaría de Seguridad Pública, haya exhibido copia simple de un nombramiento que data del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el entonces Secretario de esa institución, esta circunstancia no lesiona en forma alguna la esfera jurídica del accionante, ya que en dicha documental (visible a foja 44 del juicio principal), no se advierte que el funcionario emisor haya determinado su vigencia, por lo que válidamente se puede colegir, que el servidor público al que va dirigido continúa desempeñando las funciones del cargo que le fue asignado.

Por otra parte, con el nombramiento se acredita que quien comparece fue nombrado por quien figuraba como titular de la dependencia en la época en que fue expedido el citado nombramiento, sin que el actual titular lo haya dejado sin efectos o revocado el mismo; además que, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa local, en concordancia con los artículos 19 y 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se obtiene que, quien ostente la calidad de Director Jurídico, contará con las facultades establecidas en los numerales antes señalados, mismos que en lo que interesa, establecen concretamente lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- La Unidad de Asuntos Jurídicos estará a cargo de un Director y tendrá como objetivo representar los

*intereses de la Secretaría, en controversias de cualquier índole **y realizar su defensa**, haciendo uso de todas las facultades legales que le atañen.*

ARTÍCULO 20.- *Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes funciones:*

I. Representar jurídicamente a la Secretaría *ante los tribunales del Trabajo, de lo Contencioso, Jurisdiccionales y autoridades administrativas, tanto del fuero Común como Federal, para hacer valer los derechos e intereses de la Secretaría;*

II. Representar y contestar a nombre del Secretario *y demás servidores públicos de la Secretaría, **la demandas**, quejas y recomendaciones que contra ellos se formulen por actos relacionados con el desempeño de sus funciones, ante las autoridades correspondientes, incluyendo la facultad de ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos y representarlos en el juicio respectivo;*

(...)

8

De lo trasunto, se colige, que es una atribución de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **representar y defender** a la Secretaría de Seguridad Pública en los juicios instaurados en su contra, ante los tribunales de lo contencioso y que dicha unidad estará a cargo de un Director, de donde se arriba a la conclusión que el representante de la autoridad (Director) cuenta con facultades para actuar en juicio.

Máxime que en estricto cumplimiento a lo establecido por el diverso artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual impone la obligación a cargo de quien represente a las autoridades, de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

acreditar que efectivamente tiene esa calidad desde el primer escrito que se presente, se advierte que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sí cumplió, pues como inicialmente se dijo, el compareciente exhibió copia simple de su nombramiento que data del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el entonces Secretario de esa institución, sin que reste valor el hecho de que el mencionado nombramiento lo haya exhibido en copia simple, toda vez que por criterio Jurisprudencial ya se ha sostenido que las autoridades nos están obligadas a acreditar la calidad con la que comparecen.

9

De igual modo, resulta incorrecto, lo aseverado por el impugnante, en el sentido que la contestación de demanda fue presentada fuera del término establecido por el artículo 49 de la Ley de Justicia de Administrativa del Estado, es decir, después de los quince días señalados por el legislador, toda vez que esta Sala Superior advierte que a fojas 18 del expediente principal, obra la cédula de notificación del auto de inicio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual se hizo el día jueves ocho de febrero de dos mil dieciocho, la cual surtió efectos el día lunes doce del citado mes y año, feneciendo hasta el día lunes cinco de marzo hogaño (fecha en que fue presentado el escrito de contestación de demanda) por tanto, al haberse exhibido en tiempo y forma la citada contestación de

demanda, de ninguna manera debe considerarse que fue contestada fuera de los plazos previstos en el numeral 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues no debe perderse de vista a que para el cómputo de los plazos hay que sujetarse a lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la ley de materia, el cual señala que los plazos serán improrrogables, se computarán por días hábiles y **comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación**, incluyéndose en ellos el día del vencimiento, concluyéndose con ello que, la contestación de demanda fue realizada dentro del plazo establecido en la ley.

10

En esa tesitura, ninguna lesión le causa al reclamante el acuerdo recurrido, pues incluso, contra la contestación de demanda realizada por la autoridad, éste queda en aptitud de manifestar lo que a sus derechos convenga respecto a la fijación de la Litis o en su caso, de ampliar la demanda como lo establece el arábigo 56 de la Ley de la materia.

En mérito de lo que antecede, este Pleno determina **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Cuarta Sala Unitaria en los autos del expediente administrativo 049/2018-S-4.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación **REC-091/2018-P-1**, interpuesto en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 049/2018-S-4, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.

11

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, en fecha treinta y uno de mayo del presente año, por los razonamientos señalados en el considerando **V** de este fallo.

TERCERO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-091/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 049/2018-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.
- Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

12

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-091/2018-P-1**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

LI.J.C.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”